



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00225-00
ACCIONANTE:	FLOR MARIA GIL DÍAZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **FLOR MARIA GIL DÍAZ** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad, que considera transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el **13 de julio de 2021** presentó petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar información sobre: i) Cuando le entregan la carta cheque por concepto de indemnización con ocasión al desplazamiento forzado.

Señaló que a la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta de forma o de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) Ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. contestar el DERECHO DE PETICION manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques”.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de la UARIV, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, verificado el Registro Único de Víctimas – RUV la accionante tiene acreditada la inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997.

Indicó que mediante dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172022648871 de fecha 06 de agosto de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Explicó que, mediante la Resolución N° 04102019-58811 - del 21 de octubre de 2019. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, le fue notificada a la accionante, mediante diligencia de notificación electrónica el día 28 de julio de 2020, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno.

Sin embargo se debe aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Señaló que, el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, y la entidad se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, por lo que esta entidad mediante la comunicación 202172022648871

de fecha 06 de agosto de 2021, se le indico a la accionante, que en los proximos dias le estaremos notificando personalmente el resultado obtenido y si sera indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y se dio respuesta de fondo a su solicitud.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Copia de petición de fecha 13 de julio de 2021.

Del accionado:

- MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-21745 del 6 de agosto de 2021.
- Soporte envió de correo electrónico del 6 de agosto de 2021.
- Oficio Radicado No.: 202172020783931* del 16 de julio de 2021.
- Oficio Radicado No.:202172022648871 del 6 de agosto de 2021
Resolución N°. 04102019-58811 - del 21 de octubre de 2019

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad

amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **FLOR MARÍA GIL DÍAZ es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el **13 de julio de 2021** ante la accionada, que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad ante la cual fue radicada la petición de la accionante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el*

ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a la petición presentada por el accionante el **13 de julio de 2021**, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día 14 de julio de 2021, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el 8 de junio de 2021. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ T- 149 de 2013

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del **13 de julio de 2021**, ante la accionada, con el fin de que responda de fondo lo relacionado con la entrega de la carta cheque como indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, dio respuesta a una petición formulada por la accionante el 13 de julio de 2021, mediante Radicado No.: 202172020783931* del 16 de julio de 2021 “Respuesta a derecho de petición radicado No 202171115848362” enviado el 28 de julio de 2021, a través del sistema de 472 con certificación de comunicación electrónica al correo, flormariagildiaz1972@gmail.com donde se le indicó:

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

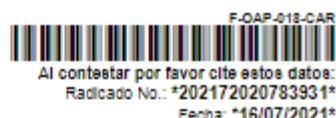
⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



Bogotá D.C.

Señor(a)
FLOR MARIA GIL DIAZ
FLORMARIAGILDIAZ1972@GMAIL.COM
BOGOTA
202172020783931
TELEFONO(S):3203612200

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 202171115848362
Código LEX: 5950128
D.I #:37696615

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 13/07/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización".

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Posteriormente, mediante oficio radicado No. 202172022648871 de fecha 6 de agosto de 2021 "ALCANCE A RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN COD. LEX. 6026245 D.I. # 37696615 M.N. 387." Enviado a través del 472 al correo electrónico flormariagildiaz1972@gmail.com, tal como consta en el memorando de fecha 6 de agosto de 2021, se le indicó:



Bogotá D.C.

Señora:
FLOR MARIA GIL DIAZ
EMAIL: FLORMARIAGILDIAZ1972@GMAIL.COM
202172022648871

ASUNTO: ALCANCE A RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN COD. LEX. 6026245 D.I. # 37696615 M.N. 387.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos dar alcance a la respuesta emitida bajo radicado de salida 202172020783931 de fecha 16 de julio de 2021; relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, bajo el marco normativo LEY 387 de 1997 RAD. 1022704-3812901, la Unidad para las Víctimas, brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-58811 - del 21 de octubre de 2019, administrativo debidamente motivado resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** (...)"

Seguidamente, en su artículo "(...) **SEGUNDO.** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)"

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que efectivamente al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal; cuya información le estaremos notificando personalmente en los próximos días.

La Resolución No. 04102019-58811 - del 21 de octubre de 2019, le fue notificada a usted, mediante diligencia de notificación electrónica el día 28 de julio de 2020, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma usted no interpuso recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 13 de julio de 2021, fue resuelta de fondo por la accionada a través de los oficios No. RAD. mediante No.: 202172020783931* del 16 de julio de 2021 y oficio No. 202172022648871 de fecha 6 de agosto de 2021, acreditando que las dos respuestas resuelven de fondo la petición, fueron notificadas a la accionante al correo electrónico FLORMARIAGILDIAZ1972@GMAIL.COM, el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

“(…) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹¹:

“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente”.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹¹ sentencia SU-522 de 2019.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e11929a05d614f0fdc89aab71c436d1d1f689db068f64571045414cdeee9d**
Documento generado en 09/08/2021 07:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>